



RESOLUCION No. CSJATR18-404
Miércoles, 27 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00269-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUAN RAMOS ARIAS CONRADO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.261.934 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00307 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00269-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN RAMOS ARIAS CONRADO, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

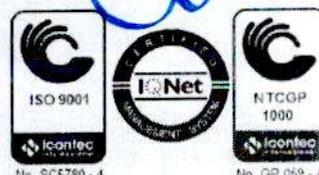
Que en el proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación 2011-307 Iniciado por FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES contra; GERMAN ESTRELLA OROZCO cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil municipal de Barranquilla, que de acuerdo a lo informado por la Secretaría del Juzgado el expediente está al despacho para trámite.

- 2. Se ha hecho varias solicitudes de impulso sin obtener respuesta alguna.*
- 3. Se ha hablado con los funcionarios del despacho quien informa que esta para el trámite.*
- 4. Que muy a pesar de encontrarse en mora para pronunciarse sobre las solicitudes pendientes y pese a los requerimientos constantes realizados por el suscrito.*
- 5. Que tal situación causa perjuicios a mi representado pues no puedo tener acceso a una justicia pronta y eficaz, viéndose vulnerados sus derechos por la mora presentada en el proceso.*
- 6. Que el trámite pendiente es ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de mi representado por un pago total de la obligación*
- 7. Este proceso se encuentra con un auto de terminación de hace mas de un año y una orden pendiente de entrega de títulos*
- 8. Desde el mes de Noviembre de 2017 se encuentra al despacho sin respuesta alguna por parte del juez.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

ex al

WIA

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 19 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3690 pronunciándose en los siguientes términos:

“De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No.00307 de 2011, juzgado de origen 04 civil municipal, mediante auto de fecha junio 02 de 2017, se decretó la terminación del proceso por solicitud de la parte demandada, previo traslado a la parte demandante (fl.247). El día 13 Diciembre de 2017, el Despacho se pronunció con relación al memorial suscrito por el Dr. Juan



Ramón Arias Conrado, quién actúa como apoderado de la cesionaria (fl.256-259) dejando si efectos los numerales 2o y 3o del auto de fecha 02 de junio de 2017, requerir la devolución de dineros por parte del demandado y se decretó medida cautelar. Con auto de fecha 25 de junio de 2018, se resolvió incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la ejecutada (fl.268-270).

Es importante resaltar de conformidad a la solicitud de títulos, la parte interesada debe dirigirse al área de títulos, en virtud del auto de fecha 02 de junio de 2017, que ordeno la terminación del proceso y como consecuencia la entrega a la parte demandada la entrega de los depósitos judiciales a sus nombre.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o

criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Escritos de impulso procesal presentados en los despachos donde reposa el expediente.
- copia del auto que ordena la terminación del proceso

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 02 de junio de 2018
- Fotocopia del auto del 23 de mayo de 2018
- Fotocopia del auto del 25 de junio de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto



[Handwritten signature]

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en ordenar la entrega de títulos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2011-00307?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00307.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho ha incurrido en mora judicial, y que ha realizado varias solicitudes sin obtener respuesta alguna. Indica que el proceso se encuentra con auto de terminación de hace más de un año y una orden pendiente de entrega de los depósitos judiciales. Agrega que desde noviembre de 2017 se encuentra el proceso en el despacho sin obtener respuesta por parte del juez.

Que la funcionaria judicial manifiesta que al proceso se le ha dado trámite a las solicitudes presentadas por las partes, y refiere las actuaciones procesales surtidas. Señala que el 13 de diciembre de 2017 el Despacho se pronunció con relación al memorial del quejoso, dejando sin efectos los numerales 2º y 3º del auto de fecha 02 de junio de 2017, y se requirió la devolución de los dineros al demandado.

Argumenta que mediante auto del 25 de junio de 2018 se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y finalmente señala que con relación a la solicitud de títulos la parte interesada debe dirigirse al área de títulos en virtud lo ordenado en auto del 02 de junio de 2017 que ordenó la terminación del proceso y como consecuencia la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial injustificada por parte de la Doctora Cortes Sánchez.

En efecto, toda vez que la orden de entrega de depósitos judiciales se había proferido en su oportunidad, en el proveído del 02 de julio de 2017 en la cual dispuso efectuar la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del proceso. De manera, que la funcionaria se había pronunciado respecto a la entrega incluso antes de la solicitud de vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de

00517

Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, se hace necesario exhortar al quejoso, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor JUAN RAMOS ARIAS CONRADO para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM